



Resolución Jefatural N° 00089-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM

Lima, 08 de julio de 2022

VISTO:

El Informe N° 009-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI de fecha 08 de julio de 2022, emitido por la Dirección Ejecutiva, en su calidad de órgano instructor, los descargos presentados por los señores Hinojosa y Chafloque, la Resolución Directoral N° 043-2021-MIDAGRI-PSI emitida por la Dirección Ejecutiva, y el Informe N° 086-2021-MIDAGRI-PSI-UADM/ST del 04 de junio de 2021, emitido por la Secretaría Técnica;

CONSIDERANDO:

Sobre la identificación de los servidores, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta:

Que, el señor **JESÚS HINOJOSA RAMOS**, en adelante el señor Hinojosa, servidor contratado bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 1057, mediante el Contrato Administrativo de Servicios - CAS N° 032-2018-CAS-MINAGRI-PSI, como Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, durante el periodo del 29 de setiembre de 2018 al 18 de agosto de 2019;

Que, el señor **JESÚS RICARDO CHAFLOQUE PINTO**, en adelante el señor Chafloque, servidor contratado bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 1057, mediante el Contrato Administrativo de Servicios - CAS N° 031-2016-CAS-MINAGRI-PSI, como Especialista en Contrataciones, durante el periodo del 26 de diciembre de 2016 al 15 de noviembre de 2018, encargado mediante memorando N° 1987-2018-MINAGRI-PSI del 20 de setiembre de 2018 como Especialista en Logística, encargatura que finalizó el 16 de octubre de 2018, mediante Memorando N°2225-2018-MINAGRI-PSI,

Sobre los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento:

Que, el 11 de agosto de 2020, mediante el Oficio N° 113-2020-MINAGRI-PSI-OCI, la Jefa del Órgano de Control Institucional del Programa Subsectorial de Irrigaciones - PSI, remitió a la Dirección Ejecutiva del Programa Subsectorial de Irrigaciones -PSI, el Informe de Control Específico N° 022-2020-2-4812-SCE – Servicio de Control Específico a hechos con presunta irregularidad, “Servicio de control específico a hechos con presunta irregularidad – Contratación de personas inhabilitadas para el ejercicio de la función pública”, en adelante Informe de Control;

Que, cabe precisar que en el Informe de Control se ha identificado el siguiente hecho irregular, que se detalla a continuación:

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Hecho irregular: Contratación de locadores de servicios inhabilitados para ejercer la función pública.

Personal contratado para la Dirección de Infraestructura de Riego.

Que, en el período comprendido entre febrero de 2016 a octubre de 2018, la Dirección de Infraestructura de Riego (DIR), a través de la Solicitud de Requerimiento F1, requirió a la Oficina de Administración y Finanzas (OAF), la contratación de profesionales para realizar diversos servicios, siendo contratado el señor Julio César Ubillús Mogollón, por quien se emitió la siguiente orden de servicio:

Cuadro n.º 7
Órdenes de Servicio emitidos por la OAF

Nº	Nombres y Apellidos	Área que solicitó el servicio	Solicitud de Requerimiento N° (F1)	Orden de Servicio		
				N°	Fecha	Importe S/
1	Henry Richard Bazán Valdera	Dirección de Infraestructura de Riego	2016-02277 MINAGRI-PSI (Apéndice n.º 44)	2016-02894- MINAGRI-PSI (Apéndice n.º 44)	21/12/2016	6 000,00
			2017-00694 MINAGRI-PSI (Apéndice n.º 45)	2017-00944- MINAGRI-PSI (Apéndice n.º 45)	5/6/2017	8 000,00
2016-00126 MINAGRI-PSI (Apéndice n.º 46)	2016-00140 MINAGRI-PSI (Apéndice n.º 46)		16/2/2016	31 500,00		
2016-00895 MINAGRI-PSI (Apéndice n.º 47)	2016-01117- MINAGRI-PSI (Apéndice n.º 47)		13/5/2016	10 500,00		
2016-01937 MINAGRI-PSI (Apéndice n.º 48)	2016-02412- MINAGRI-PSI (Apéndice n.º 48)		25/10/2016	30 667,00		
2018-01836 MINAGRI-PSI (Apéndice n.º 49)	2018-02585- MINAGRI-PSI (Apéndice n.º 49)		12/10/2018	32 000,00		
3	Julio César Ubillús Mogollón					

Fuente: Comprobantes de pago.
Elaborador por: Comisión de Control a cargo del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad.

Que, el 04 de junio de 2021, mediante Informe n.º 086-2021-MIDAGRI-PSI-UADM-ST, la Secretaría Técnica, remitió los actuados a la Dirección Ejecutiva, recomendando iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los señores Hinojosa y Chafloque;

Que, el 28 de junio de 2021, mediante Resolución Directoral n.º 043-2021-MIDAGRI-PSI, la Dirección Ejecutiva, resolvió iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los señores Hinojosa y Chafloque, por presuntamente haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85º de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, “la negligencia en el desempeño de sus funciones”;

Que, la Resolución Directoral N° 043-2021-MIDAGRI-PSI; fue notificada el 08 de julio de 2021, al señor Chafloque, y el 14 de julio de 2021, al señor Hinojosa;

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Que, el 14 de julio de 2021, el señor Chafloque solicita ampliación de plazo para la presentación de sus descargos, siendo que el 22 de julio de 2021 presenta sus descargos exponiendo lo siguiente:

(...)

2. LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00043-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI ADOLECE DE VICIOS DE NULIDAD.

(...)

2.1 Se ha imputado la vulneración de una norma que se encontraba DEROGADA al momento de los hechos materia de evaluación, lo que constituye un VICIO DE NULIDAD:

El **HECHO** que constituiría la presunta falta imputada es la **suscripción de la Orden de Servicio N° 2018-02585-MINAGRI-PSI** a favor del señor Julio César Ubillus Mogollón el día **12 DE OCTUBRE DEL 2018**.

Ahora, entre otras normas, en la Resolución Directoral N° 00043-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI se ha imputado la vulneración de los numerales 5.7.1 y 5.7.2 del artículo 5 de la **Directiva N° 001-2014-SERVIR/GDSRH** "Directiva que aprueba los lineamientos para la administración, funcionamiento, procedimiento de inscripción y consulta del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido - RNSDD".

Al respecto, corresponde precisar que la **Directiva N° 001-2014-SERVIR/GDSRH se encontró vigente hasta el 15 de diciembre de 2017**, considerando que ese día fue publicada en el diario oficial El Peruano la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017-SERVIR/PE del 12 de diciembre de 2017, mediante la cual se aprobó la "Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles", en cuya Disposición Complementaria Derogatoria dispuso expresamente la derogación de la Directiva N° 001-2014-SERVIR/GDSRH.

Es así que, **a partir del 16 de diciembre de 2017** entro en vigencia la nueva directiva aprobada mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017-SERVIR/PE; y consecuentemente la **Directiva N° 001-2014-SERVIR/GDSRH se encuentra DEROGADA**.

Bajo el contexto expuesto, considerando que el **HECHO** imputado tuvo lugar el **12 DE OCTUBRE DEL 2018**, no es jurídicamente posible que se impute la vulneración de disposiciones de la **Directiva N° 001-2014-SERVIR/GDSRH**, ya que la misma se encuentra **DEROGADA desde el 16 DE DICIEMBRE DE 2017**.

En ese orden de ideas, el hecho advertido constituye un vicio de nulidad en el procedimiento administrativo disciplinario iniciado mediante la Resolución Directoral N° 00043-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI; siendo que **no es jurídicamente posible pretender imponer una sanción por la imputación de la vulneración de una norma que no se encontraba vigente al momento de la comisión de los hechos.**

2.2 SE HA VULNERADO EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD, al imputar la falta referida a la negligencia en el desempeño de las funciones, sin realizar la imputación de acuerdo a los criterios establecidos en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019- SERVIR/TSC

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, estableció precedentes administrativos de observancia obligatoria referentes a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, encontrándose entre otros, los siguientes:

(...)

Como se ha señalado, en el presente caso se ha imputado el haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, es decir "**la negligencia en el desempeño de las funciones**"; por lo que, a fin de satisfacer el Principio de Tipicidad, la Entidad tiene la obligación de especificar cuál es la función que se ha desarrollado negligentemente.

Al respecto, se verifica que se ha señalado como función la contenida en el numeral 10 de las funciones específicas que le corresponden al cargo de Especialista en Logística, conforme al Manual de Organización y Funciones, aprobado con Resolución Directoral N° 134-2014-MINAGRI-PSI: "**10. Formular y proponer los Contratos de Locación de Servicios y Contratos Administrativos de Servicios**"; sin embargo, a fin de satisfacer el principio de tipicidad, **es necesario que se consigne expresamente la norma sobre formulación de contratos de locación de servicios que se habría transgredido.**

Ahora, en el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario se han consignado como normas vulneradas las siguientes:

- **Numeral 2.1 del artículo 2° y los numerales 4.1, 4.2, 4.3 del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1295.**

Sobre el particular, se debe señalar que **LA CITADA REGULACIÓN NO CONTIENE OBLIGACIONES RESPECTO A LA FORMULACIÓN DE CONTRATOS DE LOCACIÓN DE SERVICIOS.**

En este punto, se realiza énfasis en señalar que la naturaleza de un vínculo de locación de servicios es totalmente diferente a uno de naturaleza laboral; ya que **LOS SERVICIOS QUE SE PRESTAN EN UN CONTRATO DE LOCACION DE SERVICIOS SON DE CARACTER AUTONOMO Y NO TIENE NATURALEZA LABORAL**, por lo que no existe una relación de subordinación o de servicio; en ese sentido se ha pronunciado la Gerencia Pública de Gestión del Servicio Civil SERVIR en el Informe Técnico N° 1448-2019-SERVIR/GPGSC del 16 de setiembre de 2019:

(...)

Es así, que la obligación contenida en el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1295 no resulta aplicable a las relaciones contractuales entre las Entidades y Personas Naturales o Jurídicas, relaciones que se regulan en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado, el Código Civil, y regulación interna; en donde se ha estipulado el procedimiento para efectuar dichas contrataciones, y se han regulado expresamente los impedimentos para contratar con el Estado.

En adición a lo señalado, se deberá notar que en el negado caso que su Despacho considerase que la obligación contenida en el artículo 4 del Decreto Legislativo N°1295 alcanza a los locadores de servicio, **deberá apreciar que el sujeto de**



obligación son los "titulares de las Oficinas de Recursos Humanos" y de ninguna manera los Especialistas en Logística.

En ese sentido, la citada norma no puede ser considerada como norma vulnerada por la actuación u omisión de un Especialista en Logística, ya que no contiene una obligación relacionada a la emisión de los contratos de locación de servicios, y debido a que el sujeto de la obligación son los "titulares de las Oficinas de Recursos Humanos".

- **Numerales 5.7.1 y 5.7.2 del artículo 5 de la Directiva N° 001-2014-SERVIR/GDSRH, "Directiva que aprueba los lineamientos para la administración, funcionamiento, procedimiento de inscripción y consulta del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido - RNSDD"**

Como se ha expuesto, al momento de la comisión de la presunta falta, la Directiva N° 001-2014-SERVIR/GDSRH se encontraba derogada por lo que no es jurídicamente posible imputar su vulneración.

(...)

3. RESPECTO A LOS ASPECTOS DE FONDO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO INICIADO: NO SE HA CONFIGURADO LA FALTA IMPUTADA

*Preste servicios en la Oficina de Administración y Finanzas del PSI, en virtud a Contratos Administrativos de Servicios, en el puesto de **Especialista de Contrataciones** desde el 26 de diciembre de 2016 hasta el 15 de noviembre de 2018; y en el puesto de **Especialista en Ejecución Contractual** desde el 16 de noviembre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2019.*

Cabe precisar, que a través del Memorando N° 1987-2018-MINAGRI-PSI del 20 de setiembre de 2018, el Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas me encargó las funciones de Especialista en Logística, en adición a mis funciones, encargo que concluyó a través del Memorando N° 2225-2018-MINAGRI-PSI del 16 de octubre de 2018.

*Es así que, al momento de la comisión de los hechos, quien suscribe el presente se desempeñó como **Especialista de Contrataciones** de la Oficina de Administración y Finanzas; siendo que, en adición a mis ya recargadas labores, asumí las funciones adicionales del Especialista en Logística por menos de un (1) mes.*

3.1 Sobre el hecho imputado

Con fecha 06 de setiembre de 2018 la Dirección de Infraestructura de Riego remitió la Solicitud de Requerimiento N° 2018-01836-MINAGRI-PSI a la Oficina de Administración y Finanzas, para la contratación del servicio para formular el Estudio de Pre- Inversión de perfil para el control de inundaciones fluviales en el río Tumbes, como parte de las soluciones contempladas en el Plan Integral para la Reconstrucción de la Ley N° 30556 y modificatorias; documento que fue derivado al Área de Logística (a cargo de la Especialista en Logística Johana Barrera Ramírez) para su atención.

Es así, que el 12 de octubre del 2018 se emitió la Orden de Servicio N°2018-02585-MINAGRI-PSI a favor del señor Julio César Ubillus Mogollón, la cual fue suscrita por el jefe de la Oficina de Administración y Finanzas y quien suscribe el presente.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

Programa Subsectorial de Irrigaciones



Deberá tenerse en cuenta que, en la parte inferior de la Orden de Servicio N° 2018-02585-MINAGRI-PSI consta que el usuario que registró la orden de servicio fue personal contratado por locación de servicios para apoyar en el Área de Logística, es decir el señor José Luis López del Águila.

El literal q) del artículo 11 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias, vigente al momento del hecho, establecía que cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5° de la referida Ley, las personas inscritas en registros creados por Ley que impidan contratar con el Estado; además el reglamento de la referida Ley, aprobado mediante Decreto Supremos N° 350-2015-EF, no contempló mayores precisiones respecto al citado impedimento.

Es así que, si bien estaba regulado el impedimento para contratar con el estado, no se **identifican disposiciones específicas relativas al procedimiento de verificación de la no incursión en dicho impedimento.**

De otro lado, en las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1295, y en la "Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles" aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017-SERVIR/PE, no se establecen responsabilidades funcionales respecto a la verificación de la información contenida en el RNSSC en el marco de las contrataciones con el Estado cuyos montos sean iguales o menores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias.

En este punto corresponde precisar, que la emisión de la Orden de Servicio N° 2018-02585-MINAGRI-PSI a favor del señor Julio César Ubillus Mogollón el 12 de octubre del 2018, **se realizó conforme al procedimiento establecido en la DIRECTIVA SECTORIAL N° 003-2015-MINAGRI "Lineamientos y Procedimiento para el Contrato de Locación de Servicios en el Ministerio de Agricultura y Riego -MINAGRI, aprobada mediante Resolución Ministerial N°0488-2015-MINAGRI del 05 de octubre de 2015.**

(...)

De la revisión de las disposiciones expuestas, se aprecia que **al momento de emitir la Orden de Servicios** (a través de su **visado**; y de acuerdo a lo estipulado en el numeral 6.1.7 de la Directiva), no se requería la presentación de la Declaración Jurada señalada en el numeral 6.1.9 de la Directiva, ni efectuar una revisión en el RNSSC siendo que de acuerdo al numeral 6.1.9 se advierte que el locador de servicios tenía la obligación de presentar la Declaración Jurada - Anexo N° 05 en el plazo máximo de un (1) día hábil, contado a partir del día hábil siguiente de recibida la orden de servicio.

Cabe precisar, que el Anexo N° 05 que debía ser presentado por el locador de servicios es una **DECLARACIÓN JURADA** en donde entre otras cosas, **DECLARA QUE NO SE ENCUENTRA INHABILITADO ADMINISTRATIVAMENTE O JUDICIALMENTE PARA CONTRATAR CON EL ESTADO.**

De lo señalado, se aprecia que en la DIRECTIVA SECTORIAL N° 003-2015-MINAGRI, vigente al momento del hecho, se estableció como parte del procedimiento que el locador de servicios presente una declaración jurada en donde señale no se encuentra inhabilitado para contratar con el Estado; siendo **que no se estableció la obligación de verificar los datos del locador de servicios a contratar en el RNSSC; y mucho menos se estableció que dicha obligación le correspondiera personalmente al Especialista en Logística.**

Se ofrece como medio probatorio la Declaración Jurada presentada por el señor Julio César Ubillus Mogollón respecto de la emisión de la Orden de Servicio N° 2018-02585-MINAGRI-



PSI del 12 de octubre del 2018, la cual obra en los archivos del Área de Logística adjunta al expediente de la contratación.

Bajo los argumentos expuestos, se concluye que **se cumplió DILIGENTEMENTE con el procedimiento establecido para la emisión de las Ordenes de Servicio contenido en la DIRECTIVA SECTORIAL N°003-2015-MINAGRI**, en el cual no se encontraba estipulada la obligación de verificar si la persona a contratar se encuentra registrada en el RNSSC de forma previa a la emisión de la Orden de Servicio, siendo que se establece que con posterioridad a su emisión el locador presenta una Declaración Jurada; por lo tanto no se incurrió en la falta referida a la negligencia en el desempeño de las funciones.

Finalmente, conforme ha sido señalado en el Fundamento 69 de la Resolución N° 002153-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala del 20 de setiembre de 2019, **ES NECESARIO ESTABLECER DOLO o CULPA PARA ATRIBUIR UNA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA**; siendo que en el presente caso no se configura ninguno de los elementos, ya que conforme ha sido **señalado no ha habido intención de mi parte de contratar a una persona inhabilitada mediante una Orden de Servicios, es decir no se configura el elemento "Dolo"; siendo que de otro lado al no existir al momento de los hechos la obligación de realizar la verificación del RNSSC de manera previa a la suscripción de la Orden de Servicio, no es jurídicamente posible la configuración de culpa o negligencia.**

4. SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR JULIO CÉSAR UBILLUS MOGOLLÓN

El numeral 6.1.9 de la Directiva Sectorial N° 003-2015-MINAGRI establece como obligación para el locador de servicios, es decir el señor Julio César Ubillus Mogollón, presentar la Declaración Jurada - Anexo N 05 (entre otros, se declara no encontrarse inhabilitado administrativamente o judicialmente para contratar con el estado) en el plazo máximo de un (1) día hábil, contado a partir del día hábil siguiente de recibida la orden de servicio.

Es así, que considerando que dicha declaración efectivamente fue presentada por el señor Julio César Ubillus Mogollón, su Despacho deberá tomar en cuenta que **EL PRINCIPAL RESPONSABLE** por haber contratado con el estado pese a encontrarse inhabilitado **ES EL SEÑOR JULIO CÉSAR UBILLUS MOGOLLÓN; quien además es responsable por haber presentado una Declaración Jurada que contenía información falsa.**

5. SOBRE LA RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LA POSIBLE SANCIÓN A IMPONER

Tanto en el Informe de Precalificación N° 00086-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST, como en el Acto de inicio de PAD, se ha considerado como posible sanción a imponer, la Suspensión sin goce de remuneraciones de uno (1) a trescientos sesenta y cinco (365).

Sin embargo, de la revisión de la fundamentación y motivación de ambos actos, se advierte que no se ha justificado dicha consideración; por lo que **somos enfáticos en señalar que se deberá tomar en cuenta lo establecido en el artículo 103 del Reglamento General de la Ley N° 30057**, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el cual estipula que para determinar la sanción que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- La sanción debe ser razonable, y proporcional con la falta cometida.
- Graduar la sanción tomando en cuenta los criterios establecidos en los artículos 87 y 91 de la Ley N° 30057.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



En el presente caso, su Despacho deberá apreciar que no es razonable imponer una sanción por un hecho que no configura una falta disciplinaria, siendo que se ha afectado el principio de tipicidad, en tanto **no se encuentra regulada la supuesta obligación del Especialista en Logística de realizar la verificación en el RNSSC de manera previa a la suscripción de una orden de servicio**; siendo que, al no tratarse de una medida razonable, mucho menos es proporcional.

6. CONCLUSIÓN

En atención a lo expuesto en el presente documento, se solicita se sirva valorar los hechos, y por lo tanto **SE DISPONGA EL ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO INICIADO**, al haber desvirtuado la presunta configuración de la falta grave de negligencia en el desempeño de las funciones, al no haberse imputado (y no existir en el ordenamiento jurídico vigente en su oportunidad) una función referida a que el Especialista en Logística debiera verificar personalmente que una persona no se encuentra en el RNSSC de manera previa a la suscripción de cada orden de servicio.

En adición a lo señalado, se ha advertido la vulneración del principio de tipicidad al no tomar en cuenta los criterios contenidos en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, y al haber imputado la vulneración de una norma DEROGADA al momento de la comisión de la presunta falta; lo que evidencia la existencia de vicios de nulidad en el procedimiento, los cuales pueden acarrear responsabilidades de imponer una sanción.

Que, con fecha 12 de julio de 2021, el señor Hinojosa presenta sus descargos exponiendo lo siguiente:

“(…)

Respecto a los supuestos de hechos imputados

6. Pues Bien, en el presente caso se tiene que con fecha 12 de octubre de 2018, se habría perfeccionado el contrato mediante la **Orden de Servicio N° 2018-02585- MINAGRI-PSI**, esto es, durante la vigencia de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la Ley. y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N 350-2015-EF, en adelante el Reglamento.

Al respecto, es pertinente indicar que el literal a) del artículo 5 de la Ley esta referido a las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción. En tal sentido, a pesar de tratarse de un supuesto excluido de la aplicación de la Ley, pero sujeto a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), **aquellos proveedores que hubieran contratado con el Estado estando impedidos, son pasibles de sanción**, incluso en contrataciones realizadas el 2017 por montos iguales o menores a 5/32 400.008 (treinta y dos mil cuatrocientos con 00/100 soles).

Ahora bien, resulta necesario mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado, como regla general, la posibilidad de que toda persona natural o jurídica pueda participar en los procesos de contratación, precepto recogido por el principio de libertad de concurrencia, previsto en el literal a) del artículo 2 de la Ley.

7. Sin embargo, y precisamente a efectos de garantizar la libertad de concurrencia en los procesos de contratación que desarrollan las entidades, así como la igualdad de trato, el artículo 11 de la Ley establecía una serie de impedimentos para participar en un

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



procedimiento de selección y para contratar con el Estado, a electos de salvaguardar el cumplimiento de los principios mencionados, cuya vulneración puede generar situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de intereses de ciertas personas que, por las funciones o labores que cumplen o cumplieron, o por los vínculos particulares que mantienen, pueden generar serios cuestionamientos sobre la objetividad e imparcialidad con que deben llevarse a cabo los procesos de contratación, bajo su esfera de dominio o influencia.

8. En esa medida, los impedimentos para ser participante, postor o contratista en las contrataciones que lleven a cabo las Entidades, solo pueden ser establecidos mediante ley o norma con rango de ley. Asimismo, dichos impedimentos deben ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la Ley.

9. En el presente caso, se me pretende atribuir responsabilidad por haber contratado con el PSI cuando el Locador se habría encontrado impedida para ello. En tal sentido, corresponde, en principio, verificar que dicha contratación tuvo lugar, así, conforme a la documentación que se ha remitido y que obra en el expediente de contratación, se aprecia que el 12 de octubre de 2018 la Entidad emitió la Orden de Servicio N°2018-02585 MINAGRIS-PSI en favor de la Contratista.

10. Ahora bien, corresponde determinar si a dicha fecha de la contratación, el señor **JULIO CESAR UBILLUS MOGOLLON** se encontraba inmerso en el impedimento previsto en el literal f), concordado con el impedimento del literal a) del artículo 11 de la Ley, conforme al cargo imputado.

(...)

11. Como se aprecia, la normativa aplicable al presente caso establecía que se encontraban impedidos para contratar con el Estado, entre otros, las personas naturales o jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente en el ejercicio de sus derechos para participar en procesos de selección y para contratar con Entidades, de acuerdo a lo dispuesto por la presente norma y su reglamento.

12. Pues bien, la Ley de Contrataciones del Estado, NO ESTABLECÍA EXPRESAMENTE QUE LAS PERSONAS IMPEDIDAS PARA CONTRATAR CON EL ESTADO ESTÉN INSCRITAS EN EL REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES CONTRA SERVIDORES CIVILES -RNSSC, toda vez que, se imita a precisar que la sanción sea administrativa con inhabilitación temporal y permanente en el ejercicio de sus **derechos para participar en procesos de selección y para contratar con Entidades** es decir, haciendo interpretación estricta de la norma se entiende que dicha sanción administrativa debe realizarse por el **TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.**

13. En caso concreto, no correspondió la verificación del Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles - RNSSC, para la contratación del señor JULIO CÉSAR UBILLÚS MOGOLLÓN por lo siguiente:

- a) No lo obligaba expresamente la norma de contrataciones del estado.
- b) No figura sancionado por el Tribunal de Contrataciones del Estado.
- c) Su RNP se encontraba vigente.
- d) El contratado presentó una declaración jurada, en el cual refiere no encontrarse inhabilitado para contratar con el Estado, conforme a lo requerido por la Ley de Contrataciones del Estado vigente a la contratación.



RESPECTO A LA LABOR FUNCIONAL COMO JEFE DE ADMINISTRACIÓN DE FINANZAS Y EL PRINCIPIO DE CONFIANZA

14. Por otro lado, las funciones como jefe de Administración y finanzas del Programa Subsectorial de Irrigaciones, **no se enmarcan necesariamente a la revisión de la documentación presentada por los contratistas** y servidores públicos que laboran en la Entidad, ya que para dichas diligencias se contrata personal que pueda realizar los filtros respectivos y en función al principio de confianza el Jefe de Administración suscribe dichos documentos y otorga conformidad de los mismos.

En ese orden de ideas, el principio de confianza, significa que se autoriza o se acepta que la persona confíe en el comportamiento correcto de los otros dentro del desarrollo de una actividad riesgosa socialmente aceptada, que se ejecuta de forma colectiva u organizada.

Concretamente el principio de confianza, no es sino la constatación de quien es garante; es decir, no todo atañe a todos, por el principio de confianza posibilita la división del trabajo mediante un reparto de responsabilidades.

(...)

29. Este principio nos indica que mi persona, actuó de acuerdo al rol específico que tuvo como jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, por lo que mis funciones, se desarrollaron con la mínima diligencia exigible, las cuales fueron: "Administrar, dirigir, supervisar, controlar y evaluar los sistemas de personal contabilidad, tesorería, patrimonio, abastecimiento, finanzas e informática del Programa y Velar por el cumplimiento de las normas y dispositivos legales, relacionados con su ámbito de competencia"

30. Por otro lado, se ha acreditado que los supuestos de hecho vertidos en la Resolución materia de descargo, no se subsumen a ninguna causal de responsabilidad administrativa que habría incurrido el suscrito, toda vez que, incluso en sede penal los magistrados han echado mano de esta importante figura jurídica- Principio de confianza- para la objetividad de la imputación de responsabilidades; es decir, con mucha más razón de se aplica en sede administrativa.

31. Finalmente, ha quedado acreditado que en la norma de Contrataciones del Estado no exigió estrictamente que los operadores que realizan las contrataciones verifiquen en el **Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles** antes de la contratación del señor Julio César Ubillús Mogollón".

Que con fecha 08 de julio de 2022, el director ejecutivo del PSI en su calidad de órgano instructor emitió el Informe N° 009-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, a través del cual recomendó al órgano sancionador, es decir a la Unidad de Administración, archivar el procedimiento administrativo disciplinario iniciado en contra de los señores Hinojosa y Navarro;

De la descripción de los hechos identificados producto de la investigación realizada:

Que, respecto al hecho irregular, se tiene que la jefa del Órgano de Control Institucional del Programa Subsectorial de Irrigaciones - PSI, en el Informe de Control

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



señala que la Contratación de locadores de servicios inhabilitados para ejercer la función pública.

Personal contratado para la Dirección de Infraestructura de Riego.

Que, sobre el particular, mediante la Resolución N° 001-17-2018-CG/SAN, el Órgano Sancionador y el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República (CGR), resolvieron inhabilitar en el ejercicio de la función pública al señor Julio César Ubillús Mogollón, por tres (03) años, siendo notificado con la misma, de conformidad con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 9
Notificación de Resoluciones de Inhabilitación del ejercicio de la función pública

Nº	Nombres y Apellidos	Resolución N°	Cédula de Notificación N°	Fecha de Notificación
1	Henry Richard Bazán Valdera	001-141-2015-CG/SAN (Ver Apéndice n.º 50)	001-2015-CG/SAN (Ver Apéndice n.º 50)	9/12/2015
2	Palmiro Hermoza Palma	113-2015-CG/TSRA ³ (Ver Apéndice n.º 51)	1505-2015-CG/TSRA/STTS (Ver Apéndice n.º 51)	4/11/2015
3	Julio César Ubillús Mogollón	001-17-2018-CG/SAN (Ver Apéndice n.º 52)	004-2018-CG/SAN (Ver Apéndice n.º 52)	17/04/2018

Fuente: RNSSC.
Elaborador por: Comisión de Control a cargo del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad.

Que, al respecto, **dicha resolución fue registrada en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido – RNSDD por el Órgano Sancionador de la Contraloría General de la República, el 19 de julio de 2018**, de cuya revisión se advirtió que su período de vigencia fue desde el 18 de abril de 2018 al 17 de abril de 2021.

Que, no obstante, el jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, y el Especialista en Logística, suscribieron la orden de servicio del señor Julio César Ubillús Mogollón, pese a que se encontraba inhabilitado para el ejercicio de la función 4.5. pública, según sanción registrada en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido – RNSDD, a partir del 19 de julio de 2018, el cual es de acceso público para su verificación, siendo los que suscribieron la orden de servicio, los siguientes:

Cuadro n.º 10
Funcionarios y Servidores que autorizaron las Órdenes de Servicio

Nº	Nombres y Apellidos	Orden de Servicio		Funcionarios y Servidores que autorizaron las Órdenes de Servicio	
		Nº	Fecha	Jefe de la OAF	Especialista en Logística
3	Julio César Ubillús Mogollón	2018-2585-MINAGRI-PSI (Ver Apéndice n.º 49)	12/10/2018	Jesús Hinojoza Ramos	Jesús Ricardo Chafloque Pinto

Fuente: Comprobantes de pago.
Elaborador por: Comisión de Control a cargo del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

Programa Subsectorial de Irrigaciones



Que, en atención a lo expuesto, se precisa que la Autoridad Nacional del Servicio Civil publica mensualmente en su página web, la relación de los nuevos inscritos en el mes correspondiente, por lo que señala que los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos, o quien haga sus veces deben revisar el referido listado, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1295, que modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública;

Que, en ese sentido, respecto al señor Hinojosa, en su calidad de Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, la acción de haber suscrito la siguiente orden de servicio del señor Julio César Ubillus Mogollón, generó que la entidad lo contratará pese a que se encontraba inhabilitado para el ejercicio de la función pública, según sanción registrada en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido – RNSDD, de acuerdo al siguiente detalle:

Nombres y Apellidos	Orden de Servicio	Jefe de la OAF
Julio César Ubillus Mogollón	2018-2585-MINAGRI-PSI	Jesús Hinojosa Ramos

Que, asimismo, respecto al señor Chafloque, en su calidad de Especialista en Logística (e), **la acción** de haber suscrito la siguiente orden de servicio del señor Julio César Ubillus Mogollón generó que la entidad lo contratará pese a que se encontraba

Nombres y Apellidos	Orden de Servicio	Especialista en Logística
Julio César Ubillus Mogollón	2018-2585-MINAGRI-PSI	Jesús Ricardo Chafloque Pinto

inhabilitado para el ejercicio de la función pública, según sanción registrada en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido – RNSDD, de acuerdo al siguiente detalle:

Que, corresponde precisar que, de la revisión de las resoluciones del Tribunal del Servicio Civil, señala que, *“si bien el término diligencia es un concepto jurídico indeterminado, para los efectos del caso se puede concebir como la forma en la que el trabajador, realiza la prestación laboral, la cual lo obliga a ejecutar las actividades o labores asignadas con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación. Esto conlleva lógicamente a que el trabajador tenga que realizar todas aquellas acciones que sean mínimamente necesarias para cumplir oportunamente las labores que deriven de su cargo, las mismas que contribuirán a su vez a la consecución de los objetivos institucionales planteados¹”*.

Que, en mérito a lo antes expuesto, cabría imputar a los señores Hinojosa y Chafloque, la supuesta comisión de falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, **“la negligencia en el desempeño de sus funciones”**.

¹ Fundamento 27 de la Resolución N° 000823-2018-SERVIR/TSC Primera Sala

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

Programa Subsectorial de Irrigaciones



Que, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004- AA/TC considera que tanto la falta de carácter disciplinaria: (...) la negligencia en el desempeño de las funciones: “son cláusulas de remisión que requieren, de parte de la administración, el desarrollo de reglamentos normativos que permiten delimitar el ámbito de actuación de la potestad sancionadora, debido al grado de indeterminación e imprecisión de las mismas²”;

Que, en este sentido, el Tribunal del Servicio Civil considera que: “en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal³”;

Que, los hechos demuestran que, el señor Hinojosa, en su condición de Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, no habría cumplido a cabalidad el literal a) de las funciones específicas que le corresponden en el cargo, conforme al Manual de Organización y Funciones, aprobado con Resolución Directoral N° 134-2014- MINAGRI-PSI, que precisa: “a) Proponer y velar por el cumplimiento de las normas y procedimientos administrativos a su cargo”;

Que, asimismo, también habría vulnerado lo establecido en el numeral 2.1 del artículo 2, los numerales 4.1, 4.2, 4.3 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1295 y los numerales 5.7.1 y 5.7.2 del artículo 5 de la Directiva N° 001-2014- SERVIR/GDSRH, “Directiva que aprueba los lineamientos para la administración, funcionamiento, procedimiento de inscripción y consulta del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido – RNSDD”;

Que, los hechos demuestran que, el señor Chafloque, en su condición de Especialista en Logística (e), no habría cumplido a cabalidad el numeral 10° de las funciones específicas que le corresponden en el cargo, conforme al Manual de Organización y Funciones, aprobado con Resolución Directoral N° 134-2014-MINAGRI-PSI, que precisa: “10. Formular y proponer los Contratos de Locación de Servicios y Contratos Administrativos de Servicios.”;

Que, asimismo, también habría vulnerado lo establecido en el numeral 2.1 del artículo 2, los numerales 4.1, 4.2, 4.3 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1295 y los numerales 5.7.1 y 5.7.2 del artículo 5 de la Directiva N° 001-2014- SERVIR/GDSRH, “Directiva que aprueba los lineamientos para la administración, funcionamiento, procedimiento de inscripción y consulta del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido – RNSDD”;

² Fundamento 6 y 7 de la Sentencia recaída en el expediente 2192-2004-AA/TC

³ Fundamento 31 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC; **Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria referentes a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones.**

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

Programa Subsectorial de Irrigaciones



De la norma jurídica presuntamente vulnerada

Que, la falta imputada a los señores los señores Hinojosa y Chafloque, es la tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, “la negligencia en el desempeño de sus funciones”, siendo las normas jurídicas presuntamente vulneradas la siguientes:

- Decreto Legislativo N° 1295, Decreto Legislativo que modifica el artículo 242° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública, publicado el 30 de diciembre de 2016, vigente desde el 31 de diciembre de 2016:

“Artículo 2. Impedimentos

2.1 Las sanciones de destitución o despido que queden firmes o que hayan agotado la vía administrativa, y hayan sido debidamente notificadas, acarrearán la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública y para prestar servicios por cinco (5) años, **no pudiendo reingresar a prestar servicios al Estado o a empresa del Estado, bajo cualquier forma o modalidad, por dicho plazo.** Su inscripción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles es obligatoria. También es obligatoria la inscripción en el Registro la inhabilitación cuando se imponga como sanción principal, una vez que se haya agotado la vía administrativa o que el acto haya quedado firme; y que el acto haya sido debidamente notificado.
(...)”

“Artículo 4. Obligación de consulta

4.1 **En todo proceso de incorporación de personas al Estado, sea cual fuere la modalidad, es obligación de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos, o quien haga sus veces, de las entidades a que hace referencia el numeral 3.1 del artículo 3 de la presente norma, verificar de modo previo a la vinculación, que la persona no se encuentre inhabilitado para ejercer función pública conforme al Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.**

4.2 La Autoridad Nacional del Servicio Civil publica mensualmente en su página web, la relación de los nuevos inscritos en el mes correspondiente. **Los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos, o quien haga sus veces deben revisar el referido listado.**

4.3 La no verificación de la información contenida en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, así como la contratación de una persona inscrita en el mismo, **es considerada falta administrativa disciplinaria.**”

- Directiva N° 001-2014-SERVIR/GDSRH, “Directiva que aprueba los lineamientos para la administración, funcionamiento, procedimiento de inscripción y consulta del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido – RNSDD, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 233-2014-SERVIR-PE, de fecha 05 de noviembre de 2014, publicada el 09 de noviembre de 2014 y vigente desde el 10 de noviembre de 2014:

“V. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

5.7.- OBLIGACIÓN DE CONSULTAR EL REGISTRO

5.7.1 Previo al proceso de incorporación

En todo proceso de incorporación de una persona natural a la Administración Pública, independientemente del régimen o modalidad de contratación; la autoridad a cargo de tales

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



procesos, previamente a la incorporación deberá constatar que no se encuentre inhabilitado para ejercer función pública conforme al contenido del Registro.

(...)

Aquellos candidatos que se encuentran con inhabilitación vigente deberán ser descalificados del proceso de incorporación, no pudiendo ser nombrados, designados o contratados bajo ningún régimen o modalidad de contratación.

En caso se compruebe que una persona incorporada a una entidad pública tuviese la condición de inhabilitación o hubiese devenido en inhabilitación, la entidad deberá dar por terminada la vinculación; sin perjuicio de la determinación de la responsabilidad administrativa, civil y penal de inhabilitado y del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.

5.7.2. Verificación mensual de los inhabilitados

Cada mes, todas las entidades públicas se encuentran obligadas a revisar el listado mensual del aplicativo que contiene la relación de nuevos inhabilitados para el ejercicio de la función pública.

(La negrita y el subrayado es nuestro)

- Manual de Organización y Funciones del PSI, aprobado con Resolución Directoral N° 134-2014-MINAGRI-PSI, Descripción de funciones específicas a nivel de cargo Jefe de la Oficina de Administración, referido al señor Hinojosa:

“a) Proponer y velar por el cumplimiento de las normas y procedimientos administrativos a su cargo.

(...)”

- Manual de Organización y Funciones – MOF del PSI, aprobado por Resolución Directoral N° 134-2014-MINAGRI-PSI, Descripción de funciones específicas a nivel de cargo Especialista en Logística, referido al señor Chafloque:
“10. Formular y proponer los Contratos de Locación de Servicios y Contratos Administrativos de Servicios. (...)”

De la fundamentación de las razones por las que se dispone el archivo:

Que, de lo expuesto precedentemente, se advierte que el órgano Instructor a través del Informe N° 009-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI de fecha 08 de julio de 2022, se pronunció respecto a los descargos presentados por los señores Hinojosa y Chafloque, manifestando lo siguiente:

“(...)”

IV. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

4.1. De los descargos presentados por el señor Chafloque, se advierte que ha enfatizado en los siguientes puntos:

- Se ha imputado la vulneración de la Directiva N°001-2014-SERVIR/GDSRH, la cual se encontraba derogada al momento de los hechos materia de evaluación, lo que

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

Programa Subsectorial de Irrigaciones



constituye un vicio de nulidad; toda vez que el hecho imputado tuvo lugar el 12 de octubre de 2018, y dicha directiva fue derogada el 16 de diciembre de 2017.

- Se ha vulnerado el principio de tipicidad, al imputar la falta referida a la negligencia en el desempeño de las funciones, sin realizar la imputación de acuerdo a los criterios establecidos en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, siendo que no se ha especificado la función que se ha desarrollado negligentemente, toda vez que la función referida a: "Formular y proponer los contratos de locación de servicios y Contratos Administrativos de servicios, no consigna expresamente la norma sobre formulación de contratos de locación de servicios que se habría transgredido.
 - Se ha consignado como norma vulnerada, los numerales 2.1 del artículo 2, y los numerales 4.1, 4.2 y 4.3 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1295; sin embargo la citada regulación no contiene obligaciones respecto a la formulación de contratos de locación de servicios; asimismo, si la obligación contenida en el artículo 4 alcanzara a los locadores de servicios, se debe tener en cuenta que el de obligación son los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos, y de ninguna manera los Especialistas en Logística.
 - La emisión de la Orden de Servicio N° 2018-02585-MINAGRI-PSI, a favor del señor Julio César Ubillus Mogollón de fecha 12 de octubre de 2018, se realizó conforme al procedimiento establecido en la Directiva Sectorial N° 003-2015-MINAGRI "Lineamientos y Procedimiento para el contrato de Locación de Servicios en el Ministerio de Agricultura y Riego-MINAGRI", considerando que dicha Directiva no establecía como obligación la revisión en el RNSCC.
- 4.2. Con relación al primer punto, es preciso señalar que con fecha 12 de diciembre de 2017, se emitió la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017-SERVIR/PE, a través de la cual se formaliza la aprobación de la "Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacionales de Sanciones con Servidores Civiles", vigente desde el 16 de diciembre de 2017, dicho documento normativo tiene como finalidad establecer el procedimiento que las entidades de la Administración Pública y empresas del Estado, deberán cumplir para registrar y consultar sanciones en el Registro, a fin de publicitar la información relativa a sanciones administrativas y penales impuestas a los servidores civiles, así como aplicar los impedimentos para el ejercicio de la función pública.

Asimismo, en dicha directiva se estableció como disposición Complementaria derogar la Directiva N° 001-2014-SERVIR/GDSRH, la misma que en el presente procedimiento administrativo disciplinario fue señalada como norma vulnerada por el señor Chafloque, al haber suscrito la Orden de Servicio N° 2018-2585-MINAGRI-PSI de fecha 12 de octubre de 2018, a favor del señor Julio César Ubillus Mogollón pese a que se encontraba inhabilitado para el ejercicio de la función pública, según sanción registrada en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido –RNSDD.

En ese sentido, se tiene que al momento de los hechos, la Directiva N°001-2014-SERVIR/GDSRH no se encontraba vigente, por lo tanto no es posible imputarle una falta por la vulneración de dicho documento normativo.

Cabe señalar, que el presente procedimiento administrativo disciplinario, se instauró en virtud a la **recomendación del Informe de Control Específico N° 022-2020-2-4812-SCE**, el cual precisó en el argumento de hecho la vulneración a dicho documento normativo por parte del señor Chafloque.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Asimismo, se aprecia que al momento de los hechos la entidad no contaba con una Directiva Interna que referente a la obligación del Especialista en Logística o Administrador u otro Funcionario que tenga la obligación de verificar previamente a la Suscripción de una Orden de Servicio el Registro Nacional de Sanciones y Destituciones.

- 4.3. Respecto al segundo y tercer punto, referido al principio de tipicidad, es preciso señalar que de la revisión de los actuados, se le imputa al señor Chafloque, el haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, al haber vulnerado los numerales 5.7.1 y 5.7.2. de la Directiva N°001-2014-SERVIR/GDSRH, y los numerales 2.1 del artículo 2, y numerales 4.1, 4.2 y 4.3 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1295, incumpliendo las funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones del PSI, referida al Especialista en Logística, que señala: "10. Formular y proponer los Contratos de Locación de Servicios y Contratos Administrativos de Servicios".

Al respecto, se tiene que el principio de legalidad y a la tipificación de las conductas sancionables o infracciones, los numerales 1 y 4 del artículo 248° del TÚO de la Ley N° 27444 señalan que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado; y que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva u análoga.

Por lo que las entidades solo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera, siendo que para el caso en concreto, la Directiva N°001-2014-SERVIR/GDSRH no se encontraba vigente y los numerales 2.1 del artículo 2, y numerales 4.1, 4.2 y 4.3 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1295, no constituían una obligación para el señor Chafloque, razón por la cual no es posible imputarle una falta por incumplimiento de dichas normas.

Asimismo, respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, debe señalarse que de acuerdo con la Resolución de Sala Plena N° 001-2019- SERVIR/TSC, de fecha 28 de marzo de 2019, el Tribunal del Servicio Civil ha señalado, en primer lugar que: "(...) Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones la Ley precisa, que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al efectuar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral(...)". (Fundamentos 25).

En ese sentido, el Tribunal del Servicio Civil ha establecido como precedente de observancia obligatoria, los siguientes numerales:

"(...) 31. En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal.

32. Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una "Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas". Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento.

33. En esa línea, la Carta Iberoamericana de la Función Pública, suscrita por el gobierno peruano, señala que en la organización del trabajo se requiere de instrumentos de gestión de recursos humanos destinados a definir las características y condiciones de ejercicio de las tareas (descripción de los puestos de trabajo), que comprendan la misión de éstos, su ubicación organizativa, sus principales dimensiones, las funciones, las responsabilidades asumidas por su titular y las finalidades o áreas en las que se espera la obtención de resultados. De ahí que las funciones son aquellas actividades o labores vinculadas al ejercicio de las tareas en un puesto de trabajo, descritas en los instrumentos de gestión de cada entidad. (...)

39. En ese sentido, esta Sala considera que al imputar una falta prevista en la Ley -no en el Reglamento- corresponde realizar el análisis de subsunción o adecuación del hecho a la norma legal, identificando si la conducta que configura la falta es generada por una omisión (ausencia de acción) o por una comisión (acción), conforme lo aclara el Reglamento General en el caso de la Ley N° 30057."

En ese sentido, respecto al presente caso, es de verse que conforme a lo expuesto en el numeral 4.2 del presente informe, se tiene que la Directiva Directiva N°001-2014-SERVIR/GDSRH, la cual se consignó como norma vulnerada, no se encontraba vigente al momento de los hechos, razón por la cual no es posible atribuirle una falta por su incumpliendo, sobre todo si los reglamentos internos de la entidad no establecen como función específica del señor Chafloque verificar previamente a la Suscripción de una Orden de Servicio el Registro Nacional de Sanciones y Destituciones, por lo tanto en virtud al precedente de observancia obligatoria antes citado, no es posible atribuirle la falta de "negligencia en el desempeño de sus funciones" al señor Chafloque.

Asimismo, con relación a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1295, se advierte que en el numeral 4.1 señala como obligación de los titulares de las Oficina de Recursos Humanos, o quien haga sus veces, verificar de modo previo a la vinculación, que la persona no se encuentre inhabilitado para ejercer función pública conforme al Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles; sin embargo, no es jurídicamente posible atribuirle dicha obligación no corresponde al Especialista en Logística, es decir el señor Chafloque.

Asimismo, se advierte que la función que supuestamente había incumplido el señor Chafloque de manera negligente, no señala específicamente que debía verificar, en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, si los locadores de servicio se encontraban con alguna sanción vigente que impida su contratación, por lo tanto no se advierte que el señor Chafloque haya actuado de manera negligente en el desempeño de sus funciones.

En virtud a lo expuesto, se advierte que en el presente procedimiento administrativo disciplinario, al imputarle la falta de negligencia en el desempeño de funciones al señor Chafloque, no se ha observado las reglas establecidas en el precedente del Tribunal del Servicio Civil, a efectos de salvaguardar los principios de tipicidad y debido

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



procedimiento; toda vez que, la función que se ha señalado como negligente por parte del señor Chafloque, no se encuentra subsumida a la norma vulnerada, la cual, en el caso de la Directiva N°001-2014-SERVIR/GDSRH, no se encontraba vigente al momento de los hechos, y en el caso del Decreto Legislativo N° 1295, no contenía la obligación por parte del señor Chafloque.

En virtud a lo expuesto, no se advierte incumplimiento normativo por parte del señor Chafloque.

- 4.4. *Con relación al cuarto punto, es preciso señalar que al 12 de octubre de 2018, fecha en la cual se emitió la Orden de Servicio N° 2018-02585-MINAGRI-PSI, a favor del señor Julio César Ubillus Mogollón, se encontraba vigente la Directiva Sectorial N° 003-2015-MINAGRI "Lineamientos y Procedimiento para el contrato de Locación de Servicios en el Ministerio de Agricultura y Riego-MINAGRI"; sin embargo, de la revisión de dicha directiva, se advierte que en ella no establecía como obligación la revisión en el RNSCC, razón por la cual no ha sido considerado como norma vulnerada en el presente procedimiento administrativo disciplinario.*
- 4.5. *De los descargos presentados por el señor Hinojosa, se advierte que ha enfatizado en los siguientes puntos:*
- *El hecho que se pretende imputar corresponde a los contratos de locación de servicios vinculados a la Ley de Contrataciones del Estado, modalidad por la cual fue requerido el señor Julio César Ubillús Mogollón; sin embargo, dicha norma no establecía expresamente que las personas impedidas para contratar con el estado estén inscritas en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.*
- 4.6. *Al respecto, es preciso señalar que la falta que se le imputa al señor Hinojosa es la negligencia en el desempeño de sus funciones tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, al haber vulnerado los numerales 5.7.1 y 5.7.2. de la Directiva N°001-2014-SERVIR/GDSRH, y los numerales 2.1 del artículo 2, y numerales 4.1, 4.2 y 4.3 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1295, incumpliendo las funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones del PSI, referida al Especialista en Logística, que señala: "a. Proponer y velar por el cumplimiento de las normas y procedimientos administrativos a su cargo".*

Es así que, que la falta que se le imputa al señor Hinojosa se configura por haber suscrito la Orden de Servicio N° 2018-2585-MINAGRI-PSI de fecha 12 de octubre de 2018, a favor del señor Julio César Ubillús Mogollón pese a que se encontraba inhabilitado para el ejercicio de la función pública, según sanción registrada en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido –RNSDD, siendo que en ninguno de sus extremos, se consigna como norma vulnerada la Ley de Contrataciones del Estado, específicamente respecto a los impedimentos para contratar con el estado que se establecen en dicha norma.

Sin perjuicio de ello, es preciso señalar que para la imputación de la falta en la que habría incurrido el señor Hinojosa, se ha considerado como normas vulneradas los numerales 5.7.1 y 5.7.2. de la Directiva N°001-2014-SERVIR/GDSRH, y los numerales 2.1 del artículo 2, y numerales 4.1, 4.2 y 4.3 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1295; sin embargo, tal como se expuso precedentemente, la Directiva N°001-2014-SERVIR/GDSRH, no se encontraba vigente al momento de los hechos, y en el caso

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



del Decreto Legislativo N° 1295, no contenía la obligación por parte del señor Hinojosa, en su condición de jefe de la Oficina de Administración y Finanzas.

Al respecto, se tiene que el principio de legalidad y a la tipificación de las conductas sancionables o infracciones, los numerales 1 y 4 del artículo 248° del TÚO de la Ley N° 27444 señalan que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado; y que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva u análoga.

Por lo que las entidades solo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera, siendo que para el caso en concreto, la Directiva N°001-2014-SERVIR/GDSRH no se encontraba vigente y los numerales 2.1 del artículo 2, y numerales 4.1, 4.2 y 4.3 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1295, no constituían una obligación para el señor Hinojosa, razón por la cual no es posible imputarle una falta por incumplimiento de dichas normas.

Asimismo, respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, de acuerdo con la Resolución de Sala Plena N° 001-2019- SERVIR/TSC, de fecha 28 de marzo de 2019, el Tribunal del Servicio Civil ha señalado, en primer lugar que: "(...) Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones la Ley precisa, que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al efectuar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral(...)". (Fundamentos 25).

En ese sentido, el Tribunal del Servicio Civil ha establecido como precedente de observancia obligatoria, los siguientes numerales:

"(...) 31. En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal.

32. Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una "Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas". Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento.

33. En esa línea, la Carta Iberoamericana de la Función Pública, suscrita por el gobierno peruano, señala que en la organización del trabajo se requiere de instrumentos de gestión de recursos humanos destinados a definir las características y condiciones de ejercicio de las tareas (descripción de los puestos de trabajo), que comprendan la misión de éstos, su ubicación organizativa, sus principales dimensiones, las funciones, las responsabilidades asumidas por su titular y las finalidades o áreas en las que se espera la obtención de resultados. De ahí que las

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



funciones son aquellas actividades o labores vinculadas al ejercicio de las tareas en un puesto de trabajo, descritas en los instrumentos de gestión de cada entidad. (...)

39. En ese sentido, esta Sala considera que al imputar una falta prevista en la Ley -no en el Reglamento- corresponde realizar el análisis de subsunción o adecuación del hecho a la norma legal, identificando si la conducta que configura la falta es generada por una omisión (ausencia de acción) o por una comisión (acción), conforme lo aclara el Reglamento General en el caso de la Ley N° 30057."

Respecto al presente caso, es de verse que conforme a lo expuesto en el numeral 4.2 del presente informe, se tiene que la Directiva Directiva N°001-2014-SERVIR/GDSRH, la cual se consignó como norma vulnerada, no se encontraba vigente al momento de los hechos, razón por la cual no es posible atribuirle una falta por su incumpliendo, sobre todo si los reglamentos internos de la entidad no establecen como función específica del señor Hinojosa verificar previamente a la Suscripción de una Orden de Servicio el Registro Nacional de Sanciones y Destituciones, por lo tanto en virtud al precedente de observancia obligatoria antes citado, no es posible atribuirle la falta de "negligencia en el desempeño de sus funciones" al señor Hinojosa.

Asimismo, con relación a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1295, se advierte que en el numeral 4.1 señala como obligación de los titulares de las Oficina de Recursos Humanos, o quien haga sus veces, verificar de modo previo a la vinculación, que la persona no se encuentre inhabilitado para ejercer función pública conforme al Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles; sin embargo, dicha obligación no corresponde al jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, es decir el señor Hinojosa.

Asimismo, se advierte que la función que supuestamente había incumplido el señor Hinojosa de manera negligente, no señala específicamente que debía verificar, en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, si los locadores de servicio se encontraban con alguna sanción vigente que impida su contratación, por lo tanto no se advierte que el señor Hinojosa haya actuado de manera negligente en el desempeño de sus funciones.

En virtud a lo expuesto, se advierte que en el presente procedimiento administrativo disciplinario, al imputarle la falta de negligencia en el desempeño de funciones al señor Hinojosa, no se ha observado las reglas establecidas en el precedente del Tribunal del Servicio Civil, a efectos de salvaguardar los principios de tipicidad y debido procedimiento; toda vez que, la función que se ha señalado como negligente por parte del señor Hinojosa, no se encuentra subsumida a la norma vulnerada, la cual, en el caso de la Directiva N°001-2014-SERVIR/GDSRH, no se encontraba vigente al momento de los hechos, y en el caso del Decreto Legislativo N° 1295, no contenía la obligación por parte del señor Hinojosa.

- 4.7. En virtud a lo expuesto, es preciso señalar que los numerales 5.7.1 y 5.7.2. de la Directiva N°001-2014-SERVIR/GDSRH, y los numerales 2.1 del artículo 2, y numerales 4.1, 4.2 y 4.3 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1295, establecidas como normas vulneradas en el presente procedimiento administrativo disciplinario, no establece como obligación, que el jefe de la Oficina de Administración o el Especialista en Logística verifique en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido – RNSDD, si las personas que van a contratarse por locación de servicios tienen algún tipo de sanción que no les permita ser contratados.*

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



- 4.8. *Al respecto, es preciso señalar que el numeral 1 del artículo 248º del TUO de la Ley Nº 27444, que establece el principio de legalidad, señala que “sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad”.*
- 4.9. *Al respecto, el Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución Nº 002153-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, precisa que de lo establecido en el principio de legalidad es posible advertir que, a fin de ejercer la potestad sancionadora administrativa, el principio de legalidad ha establecido la reserva legal no sólo de la potestad sancionadora como atribución de las entidades públicas, sino además la reserva legal para prever las sanciones que se impondrán como consecuencia de incurrir en una infracción o falta administrativa. En ese sentido, señala que, de acuerdo a lo señalado por Gómez Tomillo, Manuel – Sanz Rubiales, Íñigo, en su libro Derecho Administrativo Sancionador, el principio de legalidad consiste en “la exigencia de que tanto los comportamientos prohibidos, o preceptuados, como las sanciones a imponer, sean descritos clara o inequívocamente, de forma que no se genere inseguridad jurídica” y, por ende, que sea posible prever las consecuencias sancionadoras derivadas de una determinada conducta.*
- 4.10. *Al respecto, en la misma resolución se advierte que, el Tribunal Constitucional ha sostenido en más de una oportunidad que, “El principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado este Tribunal (Cfr. Expediente N.º 010-2002-AI/TC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa)”.*
- 4.11. *Al respecto, se tiene que en el caso en concreto no existe norma que determine estrictamente, la obligación que tenga el Especialista en Logística y el jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, de verificar en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido –RNSDD, si las personas que van a contratarse por locación de servicios tienen algún tipo de sanción que no les permita ser contratados, para ser más exactos, respecto a la Orden de Servicio Nº 2018-2585-MINAGRI-PSI de fecha 12 de octubre de 2018, a favor del señor Julio César Ubillús Mogollón, quien se encontraba inhabilitado para ejercer función pública por tres (3) años, periodo comprendido entre el 17 de abril de 2018 al 17 de abril de 2021.*
- 4.12. *Conforme a lo expuesto precedentemente, se advierte que, bajo el principio de legalidad y tipicidad, no es jurídicamente posible imputarle una falta a los señores Hinojosa y Chafloque, en virtud a la transgresión de lo establecido en los numerales 5.7.1 y 5.7.2. de la Directiva Nº001-2014-SERVIR/GDSRH, y los numerales 2.1 del artículo 2, y numerales 4.1, 4.2 y 4.3 del artículo 4 del Decreto Legislativo Nº 1295, razón por la cual se recomienda ARCHIVAR el procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra a través de la Resolución Directoral Nº 043-2021-MIDAGRI-PSI.*

V. CONCLUSION

- 5.1. *Para el caso de los señores Hinojosa y Chafloque, no es posible imputarles una falta en virtud a la transgresión de lo establecido en los numerales 5.7.1 y 5.7.2. de la Directiva Nº001-2014-SERVIR/GDSRH, y los numerales 2.1 del artículo 2, y numerales*

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



4.1, 4.2 y 4.3 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1295, siendo así no cabría imputarles responsabilidad en su condición de jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, y Especialistas en Logística, respectivamente, por haber suscrito la Orden de Servicio N° 2018-2585-MINAGRI-PSI de fecha 12 de octubre de 2018, a favor del señor Julio César Ubillús Mogollón pese a que se encontraba inhabilitado para el ejercicio de la función pública, según sanción registrada en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido –RNSDD, razón por la cual se recomienda ARCHIVAR el procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra a través de la Resolución Directoral N° 043-2021-MIDAGRI-PSI.

(...)"

Que, en virtud a los antecedentes del presente procedimiento administrativo disciplinario, así como de los descargos presentados por los señores Hinojosa y Chafloque, este órgano sancionador se acoge a lo recomendado por el órgano instructor el cual considera que no es posible imputarles una falta en virtud a la transgresión de lo establecido en los numerales 5.7.1 y 5.7.2. de la Directiva N°001-2014-SERVIR/GDSRH, y los numerales 2.1 del artículo 2, y numerales 4.1, 4.2 y 4.3 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1295, como consecuencia, se recomienda el ARCHIVO del procedimiento administrativo disciplinario iniciado a través de la Resolución Directoral N° 043-2021-MIDAGRI-PSI;

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - **ARCHIVAR** el Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado a los señores **JESÚS HINOJOSA RAMOS** y **JESÚS RICARDO CHAFLOQUE PINTO**, mediante Resolución Directoral N° 0043-2021-MIDAGRI-PSI, por las razones expuestas en la presente resolución.

Artículo Segundo. - **NOTIFICAR** la presente resolución a los señores **JESÚS HINOJOSA RAMOS** y **JESÚS RICARDO CHAFLOQUE PINTO**,

Artículo Tercero. - Hacer de conocimiento de la presente resolución a los órganos de la entidad que corresponda.

Regístrese y notifíquese,

«RSANCHEZ»

RAMON SANCHEZ URRELO
JEFE (e) UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES